



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-191/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución PES/035/2022, por la que el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró inexistente la infracción por calumnia atribuida a Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura por la coalición “*Va por Quintana Roo*”.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	25

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JE-191/2022

- 2 **A. Queja.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós,¹ MORENA presentó una denuncia en contra de Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura por la coalición “*Va por Quintana Roo*”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Confianza por Quintana Roo, por la presunta realización de manifestaciones calumniosas en perjuicio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata de la coalición “*Juntos haremos Historia por Quintana Roo*”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.
- 3 **B. Trámite.** En su oportunidad, el Instituto Electoral de Quintana Roo radicó la denuncia; declaró procedentes las medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas; asimismo, desahogó el trámite correspondiente; y remitió el asunto al órgano jurisdiccional local.
- 4 **C. Resolución impugnada.** El dos de junio, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó la resolución por la que declaró inexistente la infracción atribuida a Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura por la coalición “*Va por Quintana Roo*”, al considerar que las expresiones contenidas en las publicaciones de sus perfiles de Facebook y Twitter no actualizaban la calumnia.
- 5 **II. Juicio electoral.** El seis de junio, MORENA promovió el presente medio de impugnación para controvertir la resolución previamente precisada.
- 6 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-191/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

¹ En lo sucesivo todas las fechas están referidas a la presente anualidad.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente de juicio electoral, y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la posible infracción por calumnia en perjuicio de una candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa.
- 9 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

- 10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General

² En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JE-191/2022

8/2020³ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 11 En el presente asunto se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo expuesto a continuación.
- 12 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer agravios en los que se basa la impugnación.
- 13 **B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el dos de junio, la cual le fue notificada al promovente al día siguiente, tres de junio.⁴
- 14 De esta forma, el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del cuatro al siete de junio; por lo que, si la demanda de juicio electoral se presentó ante la autoridad responsable el seis de junio, resulta evidente que ello fue de manera oportuna.
- 15 **C. Legitimación, personería e interés jurídico.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, al tratarse de un

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁴ Como consta en la cédula y la razón de notificación personal a fojas 451 y 452 del expediente del Tribunal Electoral de Quintana Roo de clave PES/035/2022.



partido político nacional, quien comparece al juicio a través de su representante ante el Instituto local; con la pretensión de que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local que declaró la inexistencia de la infracción que denunció, por lo que también se surte el interés jurídico para impugnar.

- 16 **D. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Denuncia

- 17 MORENA denunció que, el pasado veintisiete de abril, Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura por la coalición “*Va por Quintana Roo*”, publicó en sus perfiles en Facebook y Twitter,⁵ contenido que potencialmente podía implicar calumnia en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata de la coalición “*Juntos haremos Historia por Quintana Roo*”, al atribuirle: i. la destrucción de la propaganda electoral de su contrincante; y ii. al amenazar a la ciudadanía que no apoye su candidatura.
- 18 Particularmente, el contenido de las publicaciones fue certificado por el Instituto local,⁶ conforme a la siguiente descripción:

Imagen representativa	Encabezado
-----------------------	------------

⁵ El contenido del video objeto de la denuncia puede ser consultado en las siguientes ligas: <https://twitter.com/laufdzoficial/status/1519312203769430016?s=24&t=ulppj3AFzz8WudFLqAqrLA>; <https://fb.watch/cFa-M1jhVv/>; y <https://fb.watch/cF1sX58jOh/>

⁶ Véase el acta, de veintinueve de abril, elaborada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fojas 15 a 18 del expediente PES/035/2022.

SUP-JE-191/2022

<p> Laura Fernández @LauFdZOficial</p> <p>#NoNosVanACallar porque #QuintanaRoo merece mucho más que una falsa transformación. A las y los quintanarroenses no nos engañan vendiendo espejitos y maquillando resultados. Este 5 de junio ganaremos con voluntad y con todo para #MejorarEnSerio #LauraGobernadora</p> <p>Translate Tweet</p>  <p>849 views 0:59 / 1:00</p>	<p>27 de abril, 8:47 horas</p> <p>#NoNosVanACallar porque #QuintanaRoo merece más que una falsa transformación. A las y los quintanarroenses no nos engañan vendiendo espejitos y maquillando resultados. Este 5 de junio ganaremos con voluntad y con todo para #MejorarEnSerio #LauraGobernadora</p>
<p>Descripción del contenido de video (Duración de 1 minuto)</p>	
<p>Laura Fernández: ¡Ay, Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debe estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares.</p> <p>Y, por cierto, ¿por qué no te has pronunciado sobre los ataques del Niño Verde hacia mí que buscan denigrarme como mujer?</p> <p>¿Ese es el trato que quieres para todas las mujeres de Quintana Roo?</p> <p>Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo.</p> <p>Y ¿qué crees? Yo no tengo miedo, porque no nos van a callar, porque Quintana Roo se merece mucho más que rabia y odio.</p> <p>Marita no te pongas nerviosa. Este 5 de junio te llevarás una gran sorpresa.</p> <p>Podrás comprar las encuestas y los medios que te alaben. Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya se dieron cuenta que no puedes con el paquete.</p> <p>No pudiste con Cancún, menos podrías con Quintana Roo porque para gobernar Quintana Roo ¡no cualquiera!</p> <p>Cintillo: Laura gobernadora (partidos coaligados).</p>	

II. Consideraciones de la responsable

- 19 El Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la resolución correspondiente dentro del expediente PES/035/2022, por la que declaró la **inexistencia** de la calumnia en perjuicio de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura por la coalición “*Juntos haremos Historia por Quintana Roo*”.



20 En la sentencia se consideró que, MORENA se quejaba, esencialmente de, las siguientes expresiones:

- “*¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a **romper otra vez mis espectaculares***”.
- “*Generaste una campaña de represión y terror, **amenazando a los que no están contigo***”.

21 Del análisis del contenido del video denunciado, el Tribunal local razonó que las expresiones vertidas en este **no constituían calumnia**.

22 Al respecto, estimó que el propósito del video consistió en abordar un tema de interés público porque la candidata denunciada criticó el desempeño de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa como presidenta municipal de Cancún, Quintana Roo; al emplearse la frase: “*Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya se dieron cuenta que no puedes con el paquete*”.

23 Posteriormente, el Tribunal responsable analizó si en el caso, las expresiones denunciadas actualizaban los elementos de la calumnia al considerar lo siguiente:

- **Elemento personal**, se acreditó que las publicaciones se realizaron en los perfiles de Facebook y Twitter de la candidata denunciada.
- **Elemento objetivo**, no se acreditó porque la expresión “*amenazando a los que no están contigo*” no supuso la imputación del delito de amenazas, al tratarse de una expresión genérica empleada en el contexto de la contienda

SUP-JE-191/2022

electoral.⁷ Por lo que, dicha manifestación debía entenderse como una opinión respecto del proceder de su contrincante, además, se invocó como hecho notorio que existe una denuncia en contra de la denunciante ante la Fiscalía General de la República, por el delito de amenazas hacia un periodista, así como diversas notas periodísticas al respecto.

Luego de ello, la responsable estimó que la expresión “*¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a **romper otra vez mis espectaculares***” tenía relación con diversas quejas, en trámite ante el Instituto local, en las que se denunció la destrucción de la propaganda electoral de la coalición “*Va por Quintana Roo*”.

Asimismo, se invocó como hecho notorio que, la candidata denunciante fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por ende, la expresión “*niño verde*” debía entenderse como alusiva al referido partido.

De esta forma, se consideró que las publicaciones denunciadas y las expresiones empleadas constituían propaganda electoral, al difundirse con la finalidad de presentar ante la ciudadanía una opinión respecto del actuar de la entonces candidata denunciante, y con ello desalentar sus preferencias electorales.

24 En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó que las expresiones denunciadas únicamente constituían juicios de valor, emitidos desde la perspectiva de la candidata denunciada en contra de la denunciante, esta última debía soportar un mayor nivel de

⁷ El Tribunal responsable sustentó su criterio con base en lo resuelto en el expediente SUP-REP-45/2019.



escrutinio público y crítica con respecto a su proceder como figura pública, al ostentar la calidad de candidata y de manera previa haber fungido como servidora pública.

25 De esta forma, como se consideró que las expresiones denunciadas consistieron en meras opiniones relacionadas con cuestiones de interés público,⁸ no era posible interpretar la existencia de un hecho o delito falso, por lo que, resultaba innecesario analizar el elemento subjetivo.

26 Derivado de que no se acreditaron los elementos constitutivos de la calumnia, el Tribunal local declaró la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura por la coalición “*Va por Quintana Roo*”, así como a los partidos que la postularon por culpa *in vigilando*.

III. Pretensión, agravios y metodología

27 En el presente juicio electoral, MORENA tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, exponiendo, en esencia, las siguientes temáticas de disenso:

- **Vulneración al debido proceso**, porque la responsable admitió y valoró ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciada, que fueron ofrecidas hasta su escrito de alegatos, sin que como parte denunciante se le haya dado la oportunidad de refutarlas.
- **Indebido análisis de los elementos de la calumnia**, al aducir que la responsable no justificó adecuadamente el por qué las expresiones denunciadas no actualizaban la

⁸ Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO**”.

La totalidad de los criterios de jurisprudencia de este Tribunal Electoral pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JE-191/2022

calumnia, pues previamente se consideró necesaria la adopción de medidas cautelares, además de que, no se analizaron las constancias en su contexto, pues las expresiones sí implicaban la imputación de los delitos de “amenazas y daños”.

IV. Metodología de estudio

28 Los agravios se analizarán de la forma previamente expuesta, porque es de estudio preferente la temática sobre la vulneración al debido proceso, pues al plantearse una afectación al trámite del procedimiento sancionador, de resultar fundado ello tendría como efecto el reponer el trámite ante el Instituto local; posteriormente, se determinará si fue ajustado a derecho el análisis que el Tribunal Electoral de Quintana Roo realizó para determinar la inexistencia de la calumnia.

29 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala, los agravios pueden estudiarse de forma conjunta o separada.⁹

V. Análisis de los agravios

30 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al desestimarse por **infundados** los agravios planteados, conforme lo que a continuación se expone.

1) Vulneración al debido proceso

31 El partido recurrente alega que, de manera indebida el Tribunal responsable admitió y valoró las pruebas aportadas por la parte denunciada en su escrito de alegatos, sin que se le hubiera dado

⁹ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



vista de ellas, afectando su derecho de contradicción en el procedimiento sancionador.

32 En consecuencia, el contenido de las notas periodísticas no debió de ser admitido al realizar la valoración de la expresión denunciada alusiva al delito de amenazas.

33 Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, toda vez que, contrariamente a lo aducido no se vulneró el debido proceso en tanto que se respetó su derecho de contradicción.

A. Marco normativo

34 El artículo 14 de la Constitución General establece que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a saber: **1)** emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; **3)** oportunidad de alegar; y **4)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁰

35 Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

36 En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos del 425 al 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, se desprenden las formalidades del procedimiento especial sancionador, conforme a lo siguiente:

¹⁰ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, y P./J. 47/95, (9a.), de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

SUP-JE-191/2022

- El procedimiento iniciará con la presentación de la denuncia, entre los requisitos, se prevé la necesidad de que el denunciante ofrezca y exhiba las pruebas con las que cuente, o bien mencione las que deberán de requerirse.
- Admitida la denuncia, se emplazará a la partes denunciada y denunciante, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas después de la admisión.
- Posteriormente, se realizará la audiencia de pruebas y alegatos ante la Dirección Jurídica del Instituto local, en donde únicamente se admitirán las pruebas documental y técnica; dicha audiencia tendrá el siguiente desarrollo:
 - Se dará la voz a la parte denunciante para que exponga el motivo de la denuncia y la relación de pruebas que lo corroboren.
 - Enseguida, se dará voz a la parte denunciada para que responda a la denuncia, **ofreciendo las pruebas de descargo**.
 - Posteriormente, la Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.
 - Por último, se concederá de forma sucesiva el uso de la voz a las partes para que expongan sus alegatos finales.
- Finalizada la audiencia de alegatos, el Instituto local remitirá el expediente al Tribunal local, para que, a su vez este emita la resolución correspondiente.

B. Caso concreto

37 Este órgano jurisdiccional estima que, al desarrollarse el procedimiento sancionador conforme a lo previsto en la legislación local, sí se garantizó al partido recurrente el debido proceso al



haber tenido la oportunidad de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

38 Esto fue así, porque al tratarse de la parte denunciante dentro del procedimiento contó con el derecho para ofrecer las pruebas con base en las cuales sostener la queja; y a su vez, se permitió que su contraparte, pudiera presentar los elementos probatorios con base en los cuales desestimar la posible infracción; de esta manera se garantizó el derecho a la contradicción entre las partes durante el procedimiento.

39 En la especie, se advierte que, el dieciséis de mayo, se llevó a cabo una primera audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció por escrito únicamente la parte denunciante.¹¹

40 No obstante, al analizar el fondo del procedimiento sancionador el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, ordenó la reposición de la audiencia, la cual tuvo verificativo, el veintiséis de mayo; en el acta,¹² elaborada por la Dirección Jurídica del Instituto local, **se asentó que MORENA** (denunciante) **no asistió**, únicamente compareció por escrito Laura Lynn Fernández Piña, candidata denunciada; quien ofreció como prueba técnica diversas notas periodísticas, con las que acreditó la existencia de una denuncia penal por el delito de amenazas en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata denunciante.

41 De lo anterior, resulta patente que el partido recurrente se le garantizó su derecho de contradicción, al estar previsto que durante la audiencia de pruebas y alegatos pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera sobre las defensas opuestas por la parte denunciada, sin que hubiera ejercido ese derecho al no comparecer a dicha actuación.

¹¹ Véase el acta de audiencia de pruebas y alegatos, de dieciséis de mayo, a fojas 69 a 75 del expediente PES/035/2022.

¹² Acta de audiencia de pruebas y alegatos, de veintiséis de mayo, a fojas 385 a 394 del expediente PES/035/2022.

SUP-JE-191/2022

42 En consecuencia, se estima que el Tribunal responsable actuó conforme a derecho al analizar las notas periodísticas ofrecidas por la parte denunciada al abordar si la expresión “*Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo*” actualizaba los elementos para calumnia.

2) Indebido análisis de los elementos de la calumnia

43 El partido recurrente alega que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al no tener por acreditada la calumnia electoral, toda vez que, contrario a lo que determinó, sí se actualizaban los elementos constitutivos de dicho ilícito.

44 En esencia refiere que las expresiones denunciadas no están amparadas por el derecho de libertad de expresión, pues contienen imputaciones falsas en contra de MORENA y de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata de la coalición “*Juntos Haremos Historia por Quintana Roo*”, aunado a que también se les atribuyó la responsabilidad por la comisión de tipos penales con el objeto de generar un impacto negativo en el proceso electoral local y así la ciudadanía no apoyara su candidatura.

45 Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado**, ya que, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, las expresiones denunciadas no contienen la imputación directa de un hecho o delito falso que se atribuya a MORENA y a su candidata a la gubernatura de Quintana Roo, de ahí que, no se actualiza el elemento objetivo de la infracción de calumnia.

A. Marco normativo

a. Calumnia.



- 46 En su línea jurisprudencial esta Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.
- 47 En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.
- 48 Por tal motivo, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.
- 49 Respecto al **derecho a la libertad de expresión**, esta Sala Superior ha recurrido¹³ a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ relativo a que los componentes de la calumnia son: **a)** la imputación de hechos o delitos falsos, y **b)** el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”. Por tanto, si de las expresiones no se desprende una imputación categórica de delitos o hechos, sino que son opiniones y manifestaciones que sustenta el emisor, no constituirá calumnia.
- 50 Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe quedar

¹³ Véase, por ejemplo, el expediente SUP-REP-490/2021.

¹⁴ Por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

SUP-JE-191/2022

plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

51 De este modo, en la doctrina constitucional de esta Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** Se emitieron las expresiones a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

52 Por lo tanto, **para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia** es necesario estar ante la comunicación de hechos, **no de opiniones**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.¹⁵

53 A juicio de esta Sala Superior, las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino más bien permitirse; ya que con ellas se enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

¹⁵ Ello se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-13/2021.



- 54 Lo anterior siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor; salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.
- 55 En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**
- 56 Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.
- 57 Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o

SUP-JE-191/2022

contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.¹⁶

58 Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹⁷

59 Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

b. Libertad de expresión e información

60 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

¹⁶ Resulta aplicable lo resuelto en los SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

¹⁷ Jurisprudencia 46/2016, de rubro “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”.



- 61 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección.
- 62 El artículo 1° de la Constitución Federal establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- 63 El artículo 6° constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- 64 Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- 65 En ese orden de ideas, el artículo 7 del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
- 66 Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en

SUP-JE-191/2022

donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

67 En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

68 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.¹⁸

B. Caso concreto

69 Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio relativo a que, la sentencia impugnada adolece de una adecuada fundamentación y motivación al determinar la inexistencia de la calumnia.

70 En principio, debe precisarse que, contrariamente a lo alegado por el partido recurrente, el Tribunal responsable no estaba obligado a sustentar su determinación con base en los razonamientos expuestos por el Instituto local al conceder las medidas cautelares sobre las publicaciones denunciadas; pues estas parten de un análisis preliminar y tienen por finalidad el evitar que se produzcan de daños irreparables a los principios rectores del proceso

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



electoral, al desaparecer provisionalmente los hechos que se estiman antijurídicos.

- 71 Por ende, las medidas cautelares no constituyen un pronunciamiento de fondo respecto de la existencia o acreditación de la infracción denunciada (calumnia), ello es así, porque al tratarse de un análisis preliminar y urgente el Instituto local no consideró la totalidad de los elementos de la infracción, únicamente verificó la existencia del derecho, en apariencia reconocido legalmente en favor de la parte denunciante, y su posible o eventual vulneración, para tomar la determinación con el propósito de cesar los daños que pudiera resentir; de esta manera, al tratarse de un análisis incompleto de los elementos de la infracción, las consideraciones que se emitieron al concederlas no resultan vinculantes al resolver el fondo de la controversia.
- 72 De esta forma, esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada sí se ajustó a derecho, porque las expresiones: “*¡Ay Mara, Marita! Que tamaño de berrinche debes estar haciendo tú y el niño verde para mandar a romper otra vez mis espectaculares*” y “*Generaste una campaña de represión y terror, amenazando a los que no están contigo*” no suponen la imputación de un ilícito o hecho falso respecto a la candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en los términos planteados por MORENA.
- 73 Atendiendo al contenido integral de la publicación denunciada, se estima que, tal y como lo sostuvo la responsable, las frases materia de análisis no constituyen la imputación directa de hechos falsos o de algún ilícito, ya que se trata de una postura crítica hacia la candidata de la coalición “*Juntos haremos Historia en Quintana Roo*”, en el que confrontó temas de interés público, es decir, críticas del actuar y desempeño en su cargo como presidenta municipal de Cancún, Quintana Roo.

SUP-JE-191/2022

- 74 Respecto al primer punto, se advierte que a partir de las diligencias que fueron analizadas por el Tribunal local, fue posible determinar que, en efecto, la expresión “*amenazando a los que no están contigo*” no implica la imputación directa de un delito, sino una afirmación general que carece de los elementos necesarios para encuadrar en el tipo penal de amenazas.
- 75 Lo anterior tiene sustento en que conforme al criterio sentado en el SUP-REP-45/2019, la Sala Superior determinó que las expresiones “corrupción”, “amenazas” o “despidos” no constituyen indefectiblemente la alusión a delitos y que se imputen a una persona determinada.
- 76 Por tanto, en el caso la expresión “amenaza” se trata de un posicionamiento político que exige esclarecer los hechos motivo de denuncia atribuidos a la candidata denunciante con relación a la amenaza en contra de un periodista.
- 77 En consecuencia, no se puede configurar la calumnia sobre este punto, porque, como ya se manifestó, no se planteó un hecho o delito que resultase falso, dado que existen constancias que demuestran fehacientemente la veracidad del hecho.
- 78 Adicionalmente, el hecho de que la candidata de la coalición “Va por Quintana Roo” refiriera la frase relativa a la ruptura de espectaculares, debe ser entendido como una crítica amparada por la libertad de expresión, en tanto que tal manifestación no es falsa ni dolosa, pues como se adelantó, deriva de las denuncias que fueron previamente presentadas por la destrucción de los espectaculares de su coalición, cuyas quejas se encuentran en trámite para su valoración y correspondiente resolución.
- 79 De ahí que se arribe a la conclusión de que, si bien el video cuestionado contiene posturas, opiniones, críticas fuertes e incómodas, relacionadas con el desempeño que tuvo la denunciante como presidenta municipal de un municipio de



Quintana Roo, éstas están protegidas por la libertad de expresión, al difundirlas dentro de un debate público.

- 80 Al respecto, como ya fue referido, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino permitirse, ya que enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática.
- 81 Tampoco pasa inadvertido que se hayan señalado las expresiones *“porque Quintana Roo se merece mucho más que rabia y odio...”* y *“Lo que no podrás es comprar la voluntad de los ciudadanos que ya están hartos y ya que dieron cuenta que no puedes con el paquete. No pudiste con Cancún, menos podrías con Quintana Roo Porque para Gobernar Quintana Roo ¡no cualquiera! Laura Gobernadora”*.
- 82 Al respecto, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-12/2021, sostuvo que la protección a la libertad de expresión se extiende a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar los partidos políticos, respecto al contexto actual. A través de dicho enfoque, se privilegia el debate político y el derecho de la ciudadanía de recibir información sobre problemáticas que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.
- 83 De igual forma, es importante mencionar que al resolver el expediente SUP-REP-96/2016 y su acumulado, se razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de la contienda electoral, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas.

SUP-JE-191/2022

- 84 En el mismo sentido, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-685/2018, recordó que las expresiones o calificativos que se realizan, tales como “ratero, mentiroso o delincuente de cuello blanco”, no actualizan necesariamente calumnia si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, dado que, debe entenderse como la referencia a una postura crítica, particularizada en el caso de los servidores públicos que presuntamente desvían recursos públicos o fondos de trabajadores.
- 85 Además, en su línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-430/2018, fijó el criterio de que no se actualiza la calumnia si no existe un vínculo entre esa expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, ya que debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otros partidos de las fuerzas contrarias.
- 86 Por su parte, en cuanto hace al elemento objetivo, es necesario que estemos ante comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, las manifestaciones denunciadas deben implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
- 87 En consecuencia, no es posible determinar que se configure el elemento objetivo en el presente caso, pues, el mensaje emitido por Laura Lynn Fernández Piña, en una publicación que fue difundida en sus redes sociales de Facebook y Twitter, no versó sobre un hecho, sino, sobre una opinión de dicha candidata sobre otra contendiente en el proceso electoral local.



- 88 Esto es, la candidata denunciada únicamente realizó un juicio valorativo, sobre su percepción sobre la opinión del desempeño de determinada persona y/o a la candidata de MORENA a la gubernatura del Estado, sin que con ello se hubiese referido a un hecho en concreto.
- 89 En el mismo sentido, de las frases denunciadas no se advierte que se hubiese realizado imputación alguna sobre un delito en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
- 90 Por último, en relación con la culpa *in vigilando* atribuida a la coalición “*Va por Quintana Roo*” respecto de los hechos imputados a Laura Lynn Fernández Piña, en la medida en que dicha infracción tuvo como premisa la acreditación de las conductas infractoras, las cuales no fueron acreditadas, fue correcto considerar que tampoco se actualizó dicha infracción.
- 91 Por tanto, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, consistente en que, al no haberse acreditado el elemento objetivo, resulta innecesario el análisis del elemento subjetivo, toda vez que, al no converger los tres elementos, no es posible considerar que se está ante la existencia de calumnia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior, ante el Secretario General de

SUP-JE-191/2022

Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.